

Ref. Informe 71/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 71/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 502/2013, DE 25 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLICITAR EL CAMBIO DE JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de orden de dicha Consejería, por la que se modifica la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 25 de octubre de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería

de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

La ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son los siguientes:

Actualizar la composición del censo de padres, madres y tutores legales que podrán participar en la consulta a las familias del centro relativa al tipo de jornada escolar y ampliar las posibilidades de participación en dicha consulta al contemplarse la posibilidad de emitir el voto de forma telemática.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por un artículo único y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El proyecto presenta el siguiente contenido:

- El artículo único modifica los apartados 2.b) y 2.d) del artículo 3, Fase de consultas al claustro de profesores y a las familias, y el anexo III de la Orden 502/2013, de 25 de febrero.
- Las disposiciones finales primera y segunda recogen, respectivamente, la habilitación para la aplicación y la entrada en vigor de la norma.

En el apartado IV.1) de la MAIN se desarrolla dicho contenido.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

3.1. Normativa aplicable.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre otros aspectos, regula la ordenación de la educación infantil y primaria. Mediante el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, se establece la ordenación y las enseñanzas

mínimas de la Educación Infantil, y el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

La Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 36/2022, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil, y el Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria. Dichas normas vinieron a sustituir decretos anteriores que sirvieron de apoyo para el desarrollo de las previsiones sobre la jornada escolar mediante disposición del titular de la consejería competente en la materia.

La jornada escolar en los centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid está regulada concretamente por la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, que en su artículo 6 contempla la autorización para el cambio de la misma, a cuyo efecto se dispone que corresponderá al titular de la consejería competente en materia de educación establecer el procedimiento para solicitar dicho cambio.

A este respecto, la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de educación infantil y educación primaria en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 502/2013, de 25 de febrero), cuya modificación es objeto de la propuesta normativa sometida al presente informe de coordinación y calidad normativa.

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce la misma en materias no reservadas en dicho

Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en el artículo 34 se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

En este mismo sentido, en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se precisa que corresponde al Consejo de Gobierno «[a]probar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros».

Por otro lado, en el artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución».

A este respecto, cabe traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre de 1995, cuando afirma lo siguiente:

La atribución genérica de la potestad reglamentaria convierte al Gobierno en titular originario de la misma, pero no prohíbe que una ley pueda otorgar a los Ministros el ejercicio de esta potestad con carácter derivado o les habilite para dictar disposiciones reglamentarias concretas, acotando y ordenando su ejercicio (FJ 6).

Procede señalar asimismo que los informes de la Abogacía de la Comunidad de Madrid abundan en este planteamiento. Entre otros, cabe citar el Informe A.G. 74/2020, en el que expresa que «[d]eterminado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución».

Siguiendo el parecer expresado por la Abogacía General, la atribución normativa de los consejeros requiere además una habilitación expresa y para la regulación de materias concretas y singulares. Por lo tanto, salvo los supuestos de reglamentos

independientes *ad intra*, con fines meramente organizativos, su competencia reglamentaria ha de sustentarse en una habilitación expresa, bien de una ley o del titular originario de la potestad reglamentaria (el Consejo de Gobierno), para la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la materia.

En el presente caso, el Decreto 36/2022, de 8 de junio, y el Decreto 61/2022, de 13 de julio, en sus correspondientes disposiciones finales segundas, habilitan al titular de la consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en dichos decretos. A este respecto, procede recordar, como ya se ha indicado, que la citada Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, en su artículo 6, le atribuye a su vez el establecimiento del procedimiento para solicitar la autorización de cambio de jornada escolar.

Finalmente, cabe señalar que al titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades le corresponde el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en la materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos cuarto a noveno de la parte expositiva contienen las referencias al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Sobre la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad y eficacia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere relacionar la explicación contenida en el párrafo quinto de la parte expositiva con alguna razón de interés general que justifique los motivos concretos que hacen necesaria la modificación de la norma, al margen de la referencia genérica a «algunas cuestiones que vienen planteándose por los centros públicos» en determinadas materias. En todo caso, se recomienda que una justificación más detallada en el sentido expuesto se incorpore a la MAIN.

En cuanto a la adecuación al principio de seguridad jurídica, no se contiene una justificación más allá de la mera definición legal, por lo que se sugiere ampliar aquella, especialmente en la MAIN.

En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, se sugiere indicar expresamente que, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones generales.

(i) Dado que se trata de un proyecto de orden en elaboración y no siendo el texto definitivo, cuya aprobación compete al Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se sugiere eliminar el pie de firma del final del documento.

(ii) De acuerdo con la regla 56 de las Directrices, el texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto, por lo que se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas. Conforme a ello, se sugiere colocar las comillas de apertura antes del texto del párrafo b) y las comillas de cierre al finalizar el párrafo d).

(iii) En el apartado V. Apéndices de las Directrices, se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, los términos «(en materia de) Educación Infantil y Educación Primaria» (disposición final primera).

(iv) En el octavo párrafo de la nueva redacción de la letra d) del artículo único. Uno, se sugiere sustituir «DNI» por «documento nacional de identidad (DNI)», conforme al apartado V. b) de las Directrices, relativo al uso de siglas.

3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, al articulado, a la parte final y al anexo.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, relativas al «Título» del proyecto normativo, se sugiere eliminar la negrita de todo el encabezamiento y escribir en minúsculas «Orden». También se recomienda añadir una coma entre «Orden» y «de la Consejería»

(ii) En relación con la parte expositiva, se formulan las siguientes observaciones:

a) De acuerdo con lo expresado en la regla 80 de las Directrices, en el párrafo segundo, al citarse la Orden 502/2013, de 25 de febrero, tratándose de la primera cita en la parte expositiva, se debiera realizar de forma completa.

b) Se sugiere sustituir, en el párrafo tercero, «que cuentan con» por «que disponen de». Asimismo, conforme a la regla 12 de las Directrices, sobre el contenido de la parte

expositiva, se sugiere precisar la expresión «mejoras técnicas» contenidas en dicho párrafo indicando, al menos, su alcance para una mejor comprensión.

c) La regla 74 las Directrices establece los criterios referidos a la cita de normas autonómicas. Conforme a lo dispuesto en ella, se sugiere que en el undécimo párrafo de la parte expositiva, al referirse a la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se añada una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y en el artículo 6».

Por otro lado, de acuerdo con la regla 80, la cita en este mismo párrafo de la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid, debiera abreviarse al haber sido ya citada anteriormente.

d) De acuerdo con la regla 16 sobre la fórmula promulgatoria, se sugiere suprimir la referencia al Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, e incorporarla al párrafo anterior, relativo a las competencias y habilitaciones correspondientes, reordenando el mismo. Por otro lado, siguiendo la citada regla se propone sustituir «DISPONE» por «DISPONGO».

(iii) Sobre la parte dispositiva, se formulan las siguientes observaciones:

a) Teniendo en cuenta la regla 57 de las Directrices, sobre modificación simple de una norma, en relación con las reglas 55 y 56, así como la regla 68, sobre cita corta y decreciente en el caso de un precepto modificado, se sugiere sustituir el texto marco del apartado uno del artículo único por el siguiente:

Uno. Los párrafos b) y d) del artículo 3.2 quedan redactados del siguiente modo:

[...].

b) En el apartado Uno del artículo único se modifica el párrafo b) del artículo 3.2, sobre actualización y publicación del censo de la consulta a las familias acerca de la solicitud de cambio de jornada escolar, para establecer que dicho censo estará formado por

todos los padres y madres o tutores legales de los alumnos. En la regulación vigente se aludía a los padres o representantes legales de los menores. Se sugiere que, en la MAIN, se justifique, al menos sucintamente, dicha modificación.

c) En el mismo apartado Uno del artículo único se modifica el párrafo d) del artículo 3.2, sobre votación en la anteriormente citada consulta a las familias. Cabe señalar que dicho párrafo presenta una extensión y una división que no se ajusta a las recomendaciones que contienen las reglas sobre las Directrices, en particular las reglas 30 y 31.

La modificación proyectada contempla la implantación del voto de forma telemática. Con carácter general, cabe señalar que las medidas técnicas y organizativas que se establecen para el ejercicio del voto telemático en el proceso de consulta a las familias deben asegurar la identidad de los votantes, así como la autenticidad e integridad de la documentación, en los términos establecidos en el Decreto 127/2022, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan aspectos relativos a los servicios electrónicos y a la comisión de redacción, coordinación y seguimiento del portal de internet de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de garantizar la confidencialidad, disponibilidad y conservación de la información.

En todo caso, al aludirse a la plataforma Raíces se sugiere que, sin perjuicio de su mención específica, se recoja una referencia genérica a la naturaleza o tipología de esta plataforma para comprender posibles modificaciones futuras.

d) En el apartado Dos del artículo único se recoge la modificación del anexo III. En aplicación de la citada regla 57, se sugiere sustituir el texto marco por el siguiente, sin perjuicio de lo señalado en el punto siguiente (iv) a).

Dos. El anexo III queda redactado del siguiente modo:

[...].

En relación con dicha modificación, se sugiere eliminar la negrita de «ANEXO III» y escribir el título en minúsculas, quedando de esta manera:

ANEXO III

Acta de escrutinio de la consulta a las familias relativa a la solicitud de cambio de jornada escolar

(iv) Con relación a la parte final, se formulan las siguientes observaciones:

a) La disposición final primera viene referida a la habilitación para la aplicación de la norma. Procede indicar que la vigente Orden 502/2013, de 25 de febrero, ya contiene una disposición final primera relativa al desarrollo normativo, en la que se contienen las habilitaciones para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la orden. A este respecto, dado que en la MAIN no se justifica el sentido de la disposición, cabría entender que lo que realmente se pretende es modificar la mencionada disposición final primera para habilitar únicamente a la persona titular de la dirección general competente en materia de educación infantil y primaria al dictado de las instrucciones y la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la norma. En ese caso, de acuerdo con la regla 57 de las Directrices, se habría de dividir el artículo único en un nuevo apartado, que sería el dos (desplazando el actual dos al tres), en el que se incorporaría la modificación de la disposición final primera de la Orden 502/2013, de 25 de febrero, siguiendo el mismo esquema de redacción que para el resto de apartados.

A los efectos de lo expuesto, se sugiere sustituir el título «*Habilitación para la aplicación.*» por «*Habilitación normativa.*» y la expresión «Se autoriza» por «Se habilita».

b) La disposición final segunda precisa que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos; sustituyéndose Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

En todo caso, respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el apartado «Consejería proponente» se sugiere añadir además el «Órgano proponente».

b) La fecha contenida en el apartado correspondiente no coincide con la de la firma de la MAIN.

c) En el apartado «Principales alternativas consideradas», se sugiere que se indiquen otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que se hayan podido valorar y, en su caso, las razones por las que no se han considerado viables.

d) Sobre el apartado «Estructura de la norma», cabe precisar que la modificación contenida en el artículo único afecta a los apartados b) y d) del artículo 3.2 de la Orden 502/2013, de 25 de febrero, y al anexo III, ello sin perjuicio de lo observado en el punto

3.4.2 (iv) a) de este informe acerca de la disposición final primera, por lo que se sugiere revisar la redacción.

e) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere precisar la denominación de los informes de impacto social en los siguientes términos:

- Informe de impacto por razón de género.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Informe de impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.

f) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública, audiencia e información pública» se sugiere sustituir «audiencia e información pública» por «audiencia e información públicas».

Asimismo, se sugiere que se cite la normativa aplicable sobre la audiencia e información públicas (artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril).

(ii) La MAIN, en su apartado III, se ocupa de la adecuación a los principios de buena regulación. Al respecto, cabe remitirse a lo expresado en el punto 3.3 de este informe. Como cuestión meramente formal, al referirse al principio de transparencia, se señala en el mencionado apartado que se hace efectivo mediante la realización del «trámite de audiencia e información pública»; se sugiere sustituir la redacción de este inciso por «trámites de audiencia e información públicas».

(iii) En relación con el apartado IV. «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO», procede recordar lo observado en el punto 3.4.1 (ii) y 3.4.2 (iv) de este informe.

(iv) Sobre el apartado V de la MAIN «ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», se sugiere ampliar las referencias normativas de acuerdo con lo expresado en el punto 3.1 de este informe, acerca de la normativa aplicable.

(v) En el apartado VI, se señala que la norma no tiene impacto presupuestario. Se sugiere ampliar la justificación al respecto, teniendo en cuenta que la modificación normativa comprende, como novedad, la implantación del voto emitido de forma telemática.

(vi) En el apartado IX. «OTROS IMPACTOS», se cita el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para referirse a la necesidad de incorporar la valoración de los impactos sociales. Teniendo en cuenta que la MAIN elaborada presenta el carácter de ejecutiva, se sugiere citar en su lugar el artículo 6.1.e) del mencionado decreto.

4.2 Tramitación.

La descripción de la tramitación y de las consultas realizadas se recoge en el apartado X de la MAIN.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) En relación con el el trámite de consulta pública, se sugiere completar las referencias normativas que justifican prescindir del mismo con la cita del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) Sobre el informe de coordinación y calidad normativa, se recomienda precisar la cita del precepto del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, que le da cobertura: artículo 25.3.a) de dicho decreto.

(iii) En cuanto al informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, se sugiere incorporar la normativa que lo justifica.

(iv) Acerca del informe de la Dirección General de Economía sobre impacto económico, se sugiere que se complete la normativa que lo motiva con la cita del artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. En todo caso, se recomienda que en la MAIN se justifique expresamente la solicitud de este informe, teniendo en cuenta que tal como se indica en la misma el proyecto de orden no tiene influencia sobre la actividad económica.

(v) En relación con la emisión de otros informes, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a la Consejería de Digitalización en virtud de lo dispuesto en el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en particular, en materia de digitalización de la educación, que anteriormente estaban atribuidas a la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la consejería competente en materia de educación, se sugiere valorar la solicitud de informe a la actual Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, se sugiere la solicitud de informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en relación con el procedimiento de voto telemático y el modelo de anexo modificado que acompaña al proyecto de orden.

(vi) La justificación contenida en el apartado X de la MAIN sobre la no solicitud de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora debiera revisarse. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, dicha Comisión deberá ser consultada en el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en

ejecución de las leyes, y sus modificaciones. En este caso, el proyecto de orden no constituye una norma reglamentaria que se dicte directamente en ejecución de una ley, de manera que por esa razón no procede el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar